



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 16 de Marzo del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 837-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **VELASQUEZ CUTIPA MARTHA FLORA** en el Expediente Sancionador N° 316-2014-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1055-2014-SDISST; se emite Acta de Infracción N° 171-2014 de fecha 14 de Octubre de 2014, que obra de fs. 01 a 04, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** El empleador no cumple con acreditar el pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por el periodo de Mayo del 2009 a Diciembre de 2013, en perjuicio del trabajador Yhamir Rojas Velásquez, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,400.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago de gratificaciones legales correspondiendo al periodo de Diciembre de 2009 a Diciembre de 2013, en perjuicio del trabajador Yhamir Rojas Velasquez, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,400.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita otorgamiento y remuneración vacacional por los periodos anuales del 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, en perjuicio del trabajador Yhamir Rojas Velasquez, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,400.00 soles; asimismo, en aplicación a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, prevé que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la resulte aplicar, por lo que se regula el monto de la multa a la suma de S/. 11,970.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 08 a 09 y el recurso de apelación de fs. 25 a 27, no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que nunca ha tenido relación laboral con Yhamir Rojas Velásquez y que no existe documento



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

000193



alguno que compruebe la relación laboral; asimismo, que la dirección donde se notifica la Resolución impugnada corresponde a la empresa denominada Distribuciones y Representaciones Marvel E.I.R.L.; agregando que cuando contaba con el Ruc N° 10294305110, estaba ubicado en la Calle Pierola 433, Int. A2, y que fue dado de baja; en esa misma línea, precisa en sus descargos que se hizo a nombre de la razón social Distribuciones Marvel, ubicado en Calle Pierola N° 433, Int. A9, y que no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto; a lo argumentado por la inspeccionada debemos precisar, que el inspector designado al procedimiento actúa conforme al Principio de la Primacía de la Realidad, previsto en el numeral 2) del artículo 2° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el cual señala que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los reflejados en documentos debe siempre privilegiarse los hechos constatados, ello en observancia que el día 10 de Setiembre de 2014, el inspector se apersonó a las instalaciones de la inspeccionada y siendo atendido por la recurrente, donde indica que se le otorgó la suma de S/. 20,000.00 soles por siete años de trabajo y que la documentación contable la tenía el contador y refirió que el trabajador afectado atendía en mostrador en un horario de 08:00 a 20:00 horas, generando así certeza respecto al vínculo laboral por la propia manifestación de la Inspeccionada; asimismo, tanto en el procedimiento Inspectivo Exp. N° 1055-2014 y sancionador Exp. N° 316-2014 se menciona a Martha Flora Velásquez Cutipa como la responsable de las infracciones establecidas en el segundo considerando de la presente resolución, no observando imputación de infracciones a Distribuciones y Representaciones Marvel E.I.R.L, ubicado en Calle Piérola N° 433, Int. A9, Arequipa - Arequipa, tanto que la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 837-2017 fue realizada en el domicilio ubicado en Calle Piérola N° 433, Int. A2, Arequipa - Arequipa, domicilio que según la recurrente fue dado de baja, y en dicha cédula se observa que firma la recepción la Sra. Martha Flora Velásquez Cutipa; por lo que, no se observa vulneración alguna al debido proceso dentro del presente procedimiento; cabe precisar que no existe documento idóneo que obre en autos que acredite lo manifestado por la recurrente respecto a la entrega de S/. 20,000.00 soles al trabajador afectado;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 837-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 26 de Junio de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la **suma de S/. 11,970.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa - Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Alan Vivian Romero Vera
Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Arequipa